

jurídica del reconocimiento como título de atribución o determinación de la filiación. Lo que la ley no precisa son los criterios objetivos que habrá de seguir el Juez para la concesión o denegación de la aprobación solicitada, pero es indudable que su apreciación deberá estar basada, por un lado, en la verosimilitud de la progenie alegada respecto del reconocido y, de otra parte, en la existencia o ausencia de verdadero discernimiento y voluntad en el autor del reconocimiento, aún cuando la lucidez y discernimiento no sean permanentes si el reconocimiento ha tenido lugar en intervalo lúcido a semejanza de lo que prevé el artículo 665 del Código Civil respecto del otorgamiento de testamento por loco o demente en intervalo lúcido.

Centrada la cuestión del presente recurso en el grado de incapacidad de quien hace el reconocimiento, a fin de conocer si éste tiene consciencia suficiente del acto de otorgamiento que realiza, de lo que, en este caso, va a depender su validez, es lo cierto que no se aporta nada en el recurso que pueda desvirtuar los hechos constatados en el expediente, cuales son, la declaración de incapacidad total para regir su persona y bienes, contenida en la sentencia de incapacidad, la percepción directa de la propia Juez Encargada ante quien el interesado compareció para efectuar el reconocimiento y, finalmente, el examen médico de cuya conclusión se ha hecho anterior referencia.

Finalmente, en nada desvirtúa la conclusión anterior el hecho de que el reconocimiento sea consentido por el tutor del incapaz, pues el reconocimiento de un hijo es un acto personalísimo que entra de lleno en el ámbito de las excepciones al principio de sustitución que configura el artículo 267 del Código Civil como sucede, como regla general, en relación con los actos jurídicos que configuran su estado civil a los que, en consecuencia, no se extiende la representación legal del tutor.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de enero de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

3883

RESOLUCIÓN de 9 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de C., en el expediente sobre inscripción de matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de C.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 9 de diciembre de 2004, don A., nacido el 5 de enero de 1932 en C. y doña A., nacida el 20 de mayo de 1938 en C., solicitaron autorización para la celebración de matrimonio civil. Adjuntaron la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento correspondientes a ambos promotores. Ratificados los interesados, manifestaron que no existía ningún impedimento para la celebración del matrimonio, obrando con absoluta libertad. Se presentaron certificados de los matrimonios anteriores y de las defunciones de los anteriores cónyuges de los promotores.

2. Mediante escrito prestado en el Registro Civil de C. el 20 de enero de 2005, la promotora y las hijas del promotor, presentaron el certificado de defunción de Don A., fallecido el 30 de diciembre de 2004, alegando que en esa fecha los promotores solicitaron contraer matrimonio dada la situación de peligro de muerte del promotor, no pudiéndose realizar el mismo por causas ajenas a su voluntad, y solicitaban que se estimase haberse celebrado el matrimonio y prestado el consentimiento. Se acompaña informe de alta de hospitalización, en el que se indica que los promotores desearon contraer matrimonio el 30 de diciembre de 2004, falleciendo el interesado antes de que se pudiera celebrar el mismo.

3. El Ministerio Fiscal manifestó su conformidad con el archivo del expediente. El Juez Encargado dictó providencia, disponiendo que no había lugar a lo solicitado, acordando el archivo del expediente, por cuanto habiendo fallecido uno de los futuros contrayentes, no se daban los requisitos para la culminación del mismo.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a las interesadas, éstas, representadas por procuradora, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se acuerde como prestados los consentimientos de las partes en expediente de matrimonio, alegando que los mismos intentaron que el matrimonio se celebrara antes del fallecimiento, no pudiendo realizarse por causas ajenas. Se acompañaba poder de representación.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procedía la confirmación de la resolución recurrida, por cuanto la continuación del expediente, una vez fallecido uno de sus promotores carecía de objeto. El Encargado del Registro remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 45 y 52 del Código Civil (Cc); 69, 70 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 253 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por los interesados que sea inscrito un matrimonio «in artículo mortis» basándose en que, aún cuando no pudo celebrarse por fallecimiento de uno de los contrayentes, estos tenían la intención inequívoca de contraerlo y no lo hicieron por causas ajenas a su voluntad. Dicha intención de contraer matrimonio se revela, a criterio de los interesados, en que los futuros contrayentes tenían instado expediente matrimonial, que habían ratificado. Por todo ello solicitaron que se tuviese por prestado el consentimiento matrimonial. En el informe de alta hospitalaria, el Director Médico hizo constar que la Sra. A. le pidió que la casara con el paciente, Sr. A. «in artículo mortis», pero la asesoría jurídica del hospital y el Juzgado de guardia le informaron que no podía autorizar el matrimonio. Tampoco pudo autorizarlo el Encargado del Registro y el paciente falleció sin contraerlo. A la vista del fallecimiento el Juez, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, dictó providencia acordando el archivo del expediente. Esta providencia constituye el objeto del recurso.

III. No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial (cfr. art. 45 Cc). El consentimiento constituye el requisito esencial del matrimonio y éste no existe si aquel no ha llegado a ser prestado ante la persona que deba autorizar el matrimonio y en presencia de dos testigos mayores de edad salvo, en cuanto a estos, que haya imposibilidad acreditada (cfr. art. 52 Cc). Repárese en que para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 C.c.), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleven al convencimiento de que no hay duda de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. art. 256 R.R.C.), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. art. 257 R.R.C.). Por tanto, la no formalización del consentimiento, por firme que fuese la voluntad de prestarlo, impide en el presente caso que se tenga por celebrado el matrimonio, por lo que no puede ser inscrito y, puesto que ha fallecido una de las personas que había de contraerlo (cfr. art. 32 C.c.), tampoco es ya posible su celebración, razón por la cual ha de estimarse correcta la decisión del Juez Encargado de archivar el expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de enero de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

3884

RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S., en expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de nacido en España de padres chilenos.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 26 de abril de 2005, don M., de nacionalidad chilena, solicitó se practicara el acta de opción a la nacionalidad española, manifestando que nació en P. el 11 de diciembre de 1977, siendo sus padres nacidos en Chile, de nacionalidad chilena, ya que la Ley Nacional chilena establecía el derecho de cada ciudadano chileno, nacido fuera de su país a adquirir dicha nacionalidad. Aportaba como documentos probatorios de la pretensión: pasaporte chileno, volante de empadronamiento e inscripción de nacimiento del interesado; certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, indicando que el interesado no es de nacionalidad chilena, ya que para adquirir dicha nacionalidad deben cumplir con el vecindamiento por más de un año en Chile; y certificado de matrimonio de sus padres.

2. Ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal informó que se desprendía que el promotor, aunque nacido en España, tenía la nacionalidad chilena, que había venido ejerciendo y que manifestaba ostentar, por lo que se oponía a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 18 de julio de 2005, declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por haber nacido en España y no seguir en el momento de su nacimiento la nacionalidad chilena de sus padres.

3. Notificada la resolución al promotor y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso alegando que el interesado no nació siendo español de origen, teniendo reconocido tan solo el derecho a optar por la nacionalidad, en determinados plazos que no había ejercido. Asimismo en este caso no se daba la situación de apatridia, ya que el interesado se declaraba chileno, y aportaba una fotocopia de su pasaporte, pese a lo informado por el Consulado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, interesando la confirmación del auto.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 17 del Código civil en su redacción actual; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; las disposiciones transitorias del Código civil y las Resoluciones de 10-1.ª de febrero de 1999; 1 de junio de 2001; 5-4.ª de febrero de 2002; y 8-2.ª de julio de 2003 y 7-2.ª de junio de 2004.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º L.R.C.) que tiene la nacionalidad española una persona nacida en España en 1977, hijo de chilenos nacidos en Chile. El interesado basa su solicitud en el actual artículo 17.1,c) Cc, porque las leyes de su país no atribuyen «iure sanguinis» la nacionalidad chilena a los nacidos fuera de Chile, requiriendo para adquirirla vecindarse por más de un año, en dicho país. La Juez Encargada, aplicando retroactivamente el artículo 17.1,c) Cc ha dictado auto en el que considera que, al nacer apátrida, corresponde al interesado la nacionalidad española de origen. Este auto ha sido recurrido por el Ministerio Fiscal.

III. Al tiempo del nacimiento del interesado estaba vigente el artículo 17 en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, que no contemplaba la situación de apatridia como causa de adquisición de la nacionalidad española y que consideraba españoles en su apartado 3.º, a «los nacidos en España de padres extranjeros, si estos hubieren nacido en España –que no es el caso– y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento», por lo que no resulta aplicable al presente caso. La Ley de 13 de julio de 1982, introdujo en el artículo 17 Cc la norma de que eran españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», redacción que se mantuvo en la modificación operada por la Ley de 17 de diciembre de 1990, y que es la vigente en la actualidad. Este Centro directivo, a partir de la Resolución de 7 de diciembre de 1988 viene declarando respecto de los nacimientos acaecidos antes de la entrada en vigor de la Ley de 13 de julio de 1982 la retroactividad tácita de la norma transcrita dada su finalidad de evitar situaciones de apatridia: el principio del «favor nationalitatis» basta para fundamentar este resultado, sin necesidad de acudir a la aplicación de lo previsto en la disposición transitoria 1.ª de las originales del Código civil, lo que llevaría, además, a idéntica conclusión, al tratarse de un derecho declarado por primera vez en la nueva legislación y que no perjudica, si el interesado no tiene ninguna nacionalidad, otro derecho adquirido de igual origen. Lo que sucede en el presente caso es que en el expediente consta la nacionalidad chilena del interesado en diversos documentos, por lo que en principio no puede hablarse de una situación de apatridia, aunque es cierto que también figura un certificado del Consulado chileno en Las Palmas, en el que se declara que el recurrente no es de nacionalidad chilena, porque para ello

habría tenido que vecindarse en Chile por el tiempo legalmente previsto, pero este extremo de la vecindad hay que presumirlo existente, porque de lo contrario no tendría explicación que se hubiese asignado al interesado la nacionalidad de dicho país.

En definitiva, la indicada forma de atribución «iure soli» de la nacionalidad española no aparece en nuestro Derecho hasta la citada reforma del Código civil de 1982, y si puede entenderse, de acuerdo con la doctrina citada de este Centro Directivo, que la nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor, es claro, atendiendo a la finalidad de la norma de evitar situaciones de apatridia, que la repetida atribución de la nacionalidad española pudo beneficiar en su caso a los nacidos en España que, en el momento de la entrada en vigor de la ley de 1982, carecía de nacionalidad, mientras que es a todas luces excesivo forzar esa eficacia retroactiva en casos como el actual en los que, en el momento de la entrada en vigor de la ley 51/1982, de 13 de julio, el nacido en España ya tenía «iure sanguinis» la nacionalidad de sus progenitores, en este caso la chilena.

IV. De otro lado, como se alega en el recurso, la legislación española vigente al tiempo del nacimiento no atribuía iure soli la nacionalidad en casos como el del interesado, pero sí confería la posibilidad de optar por la nacionalidad española a los nacidos en territorio español de padres extranjeros que no se hallasen comprendidos en el número 3.º del artículo 17 (cfr. art. 18.1.º Cc, redacción dada por Ley de 15 de julio de 1954) y no consta que el interesado ejerciera esta opción a la que tenía derecho. Tampoco consta que ejerciera la prevista en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre (disposiciones transitorias primera y segunda).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria,

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar que no corresponde al interesado la nacionalidad española de origen.

Madrid, 11 de enero de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

3885

RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de A., en el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de A.

Hechos

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de A. el 27 de febrero de 2003, don S. presentó diversa documentación relacionada con su madre, doña. K., nacida en 1929 en A. (Sahara Occidental): Declaración de datos para la inscripción, en la que constaba su domicilio en la calle S.; tarjeta de residencia; certificado de concordancia de nombre; certificado de empadronamiento en la calle G. del Municipio de T., de fecha 31 de mayo de 2002; DNI, certificación de familia y libro de familia correspondiente a la promotora; y DNI y pasaporte de su marido. Con fecha 16 de julio de 2003, don S. informó que su madre se había ido a vivir al A. (Sahara), dictándose providencia por el Juez Encargado el 16 de julio de 2003, acordándose el archivo del expediente.

2. Mediante comparecencia en el Registro Civil de A. el 19 de julio de 2004, doña. K., manifestó que tuvo que trasladarse al A. (Sahara) para ser intervenida quirúrgicamente, y que ha regresado y se ratifica en su petición de que se reconociera la nacionalidad, con valor de simple presunción, al aportar documentación que acreditaba que poseyó la nacionalidad española durante tiempo superior a diez años, lo que permite la aplicación del artículo 18 del Código Civil, según doctrina del Tribunal Supremo, sentada por la Sentencia de 28 de octubre de 1998, ya que por diversas circunstancias no pudo optar a la nacionalidad española en los términos que autorizaba el Real Decreto 2258/1976 de 10 de agosto.

3. Se solicitó informe a la Policía Local de T., para que informara si la promotora residía realmente en calle S., informando ésta que la interesada no residía en las señas de referencia, siendo desconocida en el lugar. El Juez Encargado dictó auto con fecha 6 de octubre de 2004 disponiendo que no habiéndose acreditado suficientemente el domicilio de la promotora en esa isla, declaraba no competente al Registro de A., para conocer su pretensión, ya que en el expediente había indicios suficientes para